



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
3 de julio de 2020

Original: español

Grupo de Examen de la Aplicación

Primera parte de la continuación del 11º período de sesiones

Viena, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2020

Tema 4 del programa

**Estado de la aplicación de la Convención de las
Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Perú	2



II. Resumen

Perú

1. Introducción: Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por el Perú en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La aplicación por el Perú de los capítulos III y IV de la Convención se examinó en el primer año del primer ciclo de exámenes y el resumen ejecutivo de dicho examen se publicó el 30 de mayo de 2013 (CAC/COSP/IRG/I/1/1/Add.14). El informe completo sobre el examen está disponible en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)¹.

La legislación por la que se aplican los capítulos II y V de la Convención incluye la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (“Política Nacional”) y las leyes 26702, 26864, 27482, 27693, 27785, 27806, 27815, 28094, 29277, 29976, 30057, 30225, 30483, 30689, 30717 y 30916 y el Decreto Legislativo 1373.

Las principales instituciones públicas que participan en la prevención de la corrupción son: la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), la Secretaría de la Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros (SIP), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP), el Ministerio Público y la Contraloría General de la República (CGR).

2. Capítulo II: Medidas preventivas

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Políticas y prácticas de prevención de la corrupción; órgano u órganos de prevención de la corrupción (arts. 5 y 6)

La Política Nacional (DS 092-2017-PCM) comprende todos los niveles de gobierno y actores públicos y constituye una orientación para el sector privado. Esta faculta a la CAN para elaborar un Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción (“Plan Nacional”; art. 6, DS 092-2017-PCM).

El Plan Nacional 2018-2021 (DS 044-2018-PCM) contempla tres ejes: a) fortalecimiento de la capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción; b) identificación y gestión de riesgos; y c) capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción.

La CAN, a través de la SIP, se encarga del seguimiento, monitoreo y evaluación del Plan Nacional (art. 4, DS 044-2018-PCM; art. 5, DS 042-2018-PCM, art. 5, DS 092-2017-PCM).

Se han implementado iniciativas preventivas de corrupción, como una plataforma virtual a través de la que se divulga la lista de aquellos candidatos a elecciones públicas que cuentan con procesos penales en trámite por los delitos de corrupción, tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos, la cual ha estado activa para las elecciones del año 2014². La Contraloría General de la República (CGR) ejerce simultáneamente funciones preventivas y de control.

El Perú participa en iniciativas anticorrupción regionales y globales tales como las lideradas por la Organización de los Estados Americanos, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico y la UNODC.

La CAN, la SIP y la CGR son los principales órganos encargados de prevenir la corrupción. La CAN tiene por objeto articular esfuerzos, coordinar acciones y proponer al Poder Ejecutivo políticas de prevención y lucha contra la corrupción (art. 1,

¹ <https://www.unodc.org/unodc/treaties/CAC/country-profile/CountryProfile.html?code=PER>.

² Después de la visita *in situ*, las autoridades indicaron que la misma plataforma se utilizó en las elecciones del año 2020 (www.gob.pe).

Ley 29976) y es encargada de fomentar y propiciar una cultura de valores (art. 3, párr. 3, Ley 29976).

La SIP es el órgano responsable de ejercer técnicamente la rectoría de la Política Nacional y desarrollar los mecanismos e instrumentos para prevenir y gestionar los riesgos de corrupción, además de brindar apoyo técnico a la CAN (art. 8, DS 042-2018-PCM).

La CGR se encarga de exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, recomendando la adopción de acciones preventivas y correctivas (art. 15 e), Ley 27785). El Contralor General puede hacer recomendaciones para la mejora de la gestión pública y la lucha contra la corrupción (art. 32 k), Ley 27785).

La CAN elaboró una Guía sobre los Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la Función Pública y, junto con la SIP, lleva a cabo actividades para promover los valores éticos y la integridad pública.

La CAN está conformada por instituciones públicas, entre las que figuran ministros de gobierno, y por instituciones privadas y la sociedad civil. La SIP depende administrativa y económicamente de la Presidencia del Consejo de Ministros. La CGR es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control y goza de autonomía económica, administrativa y financiera para el cumplimiento eficaz de sus funciones (art. 82, Constitución; arts. 16 y 34, Ley 27785).

La CGR y la SIP organizan actividades de capacitación para su personal. La CAN no cuenta con funcionarios dedicados a tiempo pleno ni con recursos financieros específicos, sus miembros participan *ad honorem* (art. 5, Ley 29976).

El Perú informó al Secretario General de las Naciones Unidas que la SIP podía ayudar a otros Estados partes a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

Sector público; códigos de conducta para funcionarios públicos; medidas relativas al poder judicial y al ministerio público (arts. 7, 8 y 11)

La Ley del Servicio Civil publicada en 2013 (LSC, Ley 30057) busca unificar la multitud de regímenes laborales existentes, pero aún no se aplica en su totalidad. Al momento de la visita *in situ*, existían cuatro regímenes laborales generales (de la carrera administrativa (DL 276), de productividad y competitividad laboral (DL 728), de contratación administrativa de servicios (DL 1057) y el mencionado régimen del servicio civil), además de once carreras especiales mediante los cuales los servidores pueden vincularse con el Estado.

La LSC tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas y para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas (art. I). Incluye los principios de mérito, probidad y ética pública, transparencia e igualdad de oportunidades (art. III).

Establece que habrá un proceso de selección (art. 8), cuyos detalles se regulan por el Reglamento General de la LSC (arts. 164 a 178). El mismo Reglamento regula el destaque y retorno (arts. 254 y 255), desplazamiento y rotación (arts. 265 a 270) y el término del servicio civil (arts. 203 a 228) de los funcionarios públicos. No se regula la promoción ni se han determinado los cargos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción.

El Perú dispone de escalas salariales para algunos regímenes laborales y entidades públicas (véase, p. ej., DS 023-2014-EF). Las autoridades indicaron que ciertas escalas no se habían ajustado desde los años 90. Las personas condenadas a penas privativas de libertad por ciertos delitos no pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia ni en elecciones regionales o municipales, ni pueden ser candidatos a los cargos de Congresista o Representante ante el Parlamento Andino. Lo mismo ocurre con funcionarios públicos condenados por algunos delitos establecidos con arreglo a la

Convención (arts. 10, 107 i) y j), y 113, Ley 26859; art. 14, párr. 5 f) y g); art. 8.1 g) y h), Ley 26864, incorporados a través de la Ley 30717).

Los partidos políticos se financian por aportes privados y públicos (arts. 29 y 30, Ley 28094 modificada por la Ley 30689). Existen restricciones al financiamiento, incluso la prohibición de recibir aportes de entidades de derecho público o empresas de propiedad del Estado o con participación de este, personas jurídicas con fines de lucro, y de personas naturales condenadas en ciertas circunstancias, y cualquier aporte anónimo (art. 31, Ley 28094 modificada). Los partidos políticos deben prever un sistema de control interno y presentar un informe financiero anual. La verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (art. 34, Ley 28094). El Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (aprobado por Resolución Jefatural 025-2018-JN/ONPE) regula el financiamiento a los candidatos a cargos de elección popular (subcapítulo 5) con las mismas limitaciones del artículo 31 de la Ley 28094 modificada.

Para promover la transparencia, el Perú alienta mecanismos e instrumentos que promueven la integridad pública, como el registro de gestión de intereses, que registra al gestor, así como a los actos de gestión de intereses de los cuales el funcionario da constancia (arts. 11 a 15, Ley 28024³; art. 4.5, DS 042-2018-PCM).

Mediante la Ley 27815, se adoptó el Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todos los empleados públicos (arts. 1 y 4 en su versión modificada por la Ley 28496).

La Escuela Nacional de Administración Pública brinda capacitación en materia de ética pública. No se centra en la materia del Código y muchos funcionarios no conocen su contenido. Los empleados públicos deben denunciar los actos contrarios a lo normado en el Código de Ética (art. 11, 27815).

Determinados funcionarios, incluidos aquellos que gestionen fondos del Estado o tienen ciertas responsabilidades de contratación pública, están obligados a presentar una Declaración Jurada de Intereses (DJI) sobre empresas, sociedades u otras entidades en las que participan patrimonialmente, su participación en directorios, consejos de administración y otros, sus empleos, consultorías y su participación en organizaciones privadas (arts. 1, 3, 4, DS 080-2018-PCM). La información a presentar comprende el período de cinco años anteriores a su presentación; la declaración debe realizarse al momento de la designación y cese en el puesto y anualmente durante el ejercicio y se publica en línea (arts. 4, 6, 7, DS 080-2018-PCM). No existen sanciones para la declaración falsa o la no declaración ni una verificación del contenido de la declaración. Para ciertos funcionarios de la CGR, se aplica un régimen especial (arts. 3 y 6.2, Directiva 010-2018-CG/GDET) que contiene disposiciones sobre sanciones y la verificación de la declaración⁴. Ciertos funcionarios públicos tienen prohibido aceptar liberalidades salvo ciertas excepciones, que incluyen contribuciones a favor de campañas electorales (arts. 5, 17 y 18, Ley 28024). No existe un registro de regalos o beneficios.

Las transgresiones del Código de Ética se sancionan conforme a la LSC y al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por el título VI del Reglamento de la Ley 30057.

La independencia judicial está regulada (arts. 139, 146, Constitución; art. 1, Ley 29277).

³ Después de la visita *in situ*, las autoridades peruanas indicaron que se aprobó el Reglamento de la Ley 28024 mediante DS 120-2019-PCM.

⁴ Después de la visita *in situ*, las autoridades peruanas indicaron que, mediante Decreto de Urgencia 020-2019, se había establecido la obligatoriedad de la presentación de la declaración jurada de intereses en el sector público. Igualmente indicaron que el Decreto de Urgencia había substituido el DS 080-2018-PCM y abarcaría a la CGR y otros sujetos obligados. Además, el Decreto de Urgencia señalaría que se establecerían infracciones administrativas a través de un reglamento.

La Ley 29277 regula el ingreso a la carrera judicial y la promoción (arts. 3, 5, 12, 100.1 y 102), los requisitos generales para acceder y permanecer en la carrera judicial y los requisitos especiales para jueces superiores (arts. 4 y 6 a 10). El título III, capítulo V, establece el régimen disciplinario.

El Perú cuenta con un Código de Ética del Poder Judicial (aprobado por Acuerdo de Sala Plena 61-2018).

El Ministerio Público es autónomo (art. 158, Constitución). Los requisitos para ser fiscal, los deberes, derechos, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de los fiscales y el régimen disciplinario están establecidos (arts. 4 a 6 y 9, capítulos I a V del título III, Ley 30483). Los fiscales son seleccionados a través de concurso público (art. 5, Ley 30483) y cuentan con un Código de Ética (Resolución 018-2011-MP-FN-JFS) y reciben una formación en ética (art. 28, Ley 30483).

La Junta Nacional de Justicia (“Junta”) es legalmente independiente (art. 150, Constitución) y remplazó al Consejo Nacional de la Magistratura (art. único, Ley de Reforma Constitucional 30904). La Junta está encargada de ratificar, a los jueces y fiscales cada siete años y de ejecutar con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño cada tres años y seis meses (arts. 35 a 39, Ley 30916). Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público (art. 154, párr. 2, Constitución; art. 35, Ley 30916). El procedimiento de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias (art. 35, Ley 30916).

Los no ratificados cesan en el cargo a partir del día siguiente de notificada la resolución. Se puede solicitar la reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, la cual no tiene carácter suspensivo y debe ser resuelta por la misma Junta, cuya decisión es definitiva (art. 37, Ley 30916).

El destino de decisiones tomadas por jueces que después no fueron ratificados no está claro. Al momento de la visita *in situ*, los nombramientos, evaluaciones y ratificaciones de la Junta Nacional de Justicia estaban suspendidos. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30916, la Junta tiene un plazo no mayor de 18 meses a partir de su instalación para proceder a revisar nombramientos, ratificaciones, evaluaciones y procedimientos disciplinarios efectuados por los consejeros removidos⁵.

Contratación pública y gestión de la hacienda pública (art. 9)

La Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225) establece las modalidades de contratación pública (art. 21), que incluyen: licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

Los principios que rigen la contratación pública incluyen la libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, equidad e integridad (art. 2, Ley 30225).

Cada entidad pública es responsable de sus procesos de contratación (art. 6, Ley 30225). El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE; art. 51, Ley 30225) es el encargado de supervisar los procesos de contratación pública que realizan las entidades del Estado (art. 52, Ley 30225).

⁵ Después de la visita *in situ*, las autoridades peruanas indicaron que la Junta aprobó, el 15 de enero de 2020, el “Plan de Trabajo de la Junta Nacional de Justicia a 180 días – Sentando las bases de la institucionalidad”, el cual tiene entre sus acciones primordiales aprobar un marco reglamentario y criterios de priorización para la revisión de casos resueltos por el ex CNM y revisar los nombramientos efectuados por el ex CNM, los procesos de selección y los nombramientos interrumpidos, así como las ratificaciones.

Existe un Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE, art. 47, Ley 30225), que es la plataforma electrónica para contrataciones públicas. En el SEACE, se publican los Planes Anuales de Contrataciones (art. 15, párr. 3, Ley 30225), las actuaciones preparatorias, procedimientos de selección, contratos y actuaciones referidas a su ejecución.

El OSCE ha aprobado Bases Estándar que las entidades deben utilizar para elaborar y aprobar las bases específicas para cada convocatoria de un proceso de selección. Dichas bases específicas se publican en el SEACE al momento de la convocatoria y contienen los requisitos de calificación, factores de evaluación, cláusulas contractuales y demás información relevante.

Se pueden impugnar los actos dictados hasta antes del perfeccionamiento del contrato (art. 41, párr. 1, Ley 30225). El recurso de apelación, con carácter suspensivo (art. 42, Ley 30225), se presenta ante la entidad convocante y es conocido y resuelto por su titular, cuando el valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (aproximadamente 61.300 dólares de los Estados Unidos). Cuando el valor referencial sea mayor, el recurso de apelación es resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado (art. 41, párr. 3, Ley 30225).

La interposición del recurso de apelación requiere la otorgación de una garantía de hasta el tres por ciento del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar (art. 41, párr. 5, Ley 30225). La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución (art. 41, párr. 6, Ley 30225).

Los funcionarios encargados de las contrataciones deben ser profesionales y/o técnicos certificados (art. 4, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por DS 350-2015-EF).

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso (art. 77, Constitución). El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto junto con los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero (art. 78, Constitución).

La CGR supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control (art. 82, Constitución). El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública (art. 6, Ley 27785). Cualquier modificación presupuestaria a nivel institucional requiere aprobación mediante ley o norma con rango de ley.

El Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad (DL 1438) establece que las Oficinas de Contabilidad (art. 4.4) tienen que efectuar las acciones conducentes al reconocimiento, medición, registro y procesamiento de los hechos económicos de la entidad (art. 7.1.3). Establece también la obligación de conservar la documentación que sustente las transacciones ejecutadas por tiempo no menor de diez años (art. 8.1.7, DL 1438). El registro contable de las entidades del sector público se efectúa en el Sistema Integrado de Administración Financiera de los Recursos Públicos (SIAF-RP; arts. 14.4 y 33, DL 1438).

La falsificación de documentos públicos está tipificada (art. 427, CP).

Información pública; participación de la sociedad (arts. 10 y 13)

El acceso a la información está regulado por la Constitución (art. 2, párr. 5), el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP; DS 043-2003-PCM)⁶ y su reglamento (DS 072-2003-PCM).

⁶ Después de la visita *in situ*, las autoridades peruanas indicaron que un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley fue aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

Como regla general, todas las actividades de las entidades comprendidas en la LTAIP están sometidas al principio de publicidad, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la Ley (art. 3, LTAIP). El Estado tiene que adoptar medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública (art. 3, LTAIP).

Si el solicitante no recibe la información o si se la deniega, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (art. 11 e), LTAIP). Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida puede iniciar el proceso contencioso administrativo o el proceso constitucional del *Habeas Data* (art. 11 g), LTAIP).

El Perú ha implementado iniciativas para facilitar el acceso a la información, y estableció una plataforma de pagos en línea para cualquier pago a entidades y se crearon ventanillas únicas para ciertos trámites (p. ej., para licencia o permiso).

La información mínima que cada entidad deberá publicar (arts. 5 y 25, LTAIP) no incluye informes periódicos sobre los riesgos de corrupción.

La CGR organiza audiencias para la participación ciudadana, que incluyen información sobre órganos pertinentes de lucha contra la corrupción, y actividades de capacitación sobre medidas contra la corrupción y denuncias. A través de los proyectos “Niño Costero” y “Monitores Ciudadanos de Control”, la CGR capacita a ciudadanos para ejercer el control social de obras que se llevan a cabo en su región (Directiva 004-2018-CG/DPROCAL, aprobada por Resolución de Contraloría 044-2018-CG).

El Plan Nacional prevé la adopción de un currículo de educación básica que incorpore valores y principios éticos.

Sector privado (art. 12)

El Código Tributario (CT) establece la obligación de llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT (art. 87, párr. 4). Varias infracciones relacionadas con el deber de llevar libros están tipificadas (art. 175, CT). Mantener contabilidad paralela está tipificado en el Código Penal (art. 199).

No existen iniciativas específicas para promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes. Ciertas empresas privadas cuentan con códigos de ética.

El DL 1341 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamentación (DS 056-2017-EF) impone restricciones para la contratación con el Estado, en caso de ostentar ciertos cargos públicos de alto nivel hasta doce meses después de haber dejado el cargo (art. 11, Ley 30225 modificada por el DL 1341).

La Ley 28024 regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública y prohíbe que los funcionarios públicos realicen actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales (art. 3).

De acuerdo con las autoridades gubernamentales, la deducción tributaria respecto de gastos que constituyen soborno no sería posible porque la posibilidad de su deducción no está establecida en la Ley del Impuesto a la Renta. No existe una disposición concreta que impida la deducción de dichos gastos.

Medidas para prevenir el blanqueo de dinero (art. 14)

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) (véase más adelante (art. 58)) está facultada para recibir, analizar, investigar, tratar, evaluar y transmitir información de inteligencia financiera para la detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y actuar como contacto para el intercambio de información a nivel internacional en la prevención y lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (art. 1 de la Ley 27693 y art. 3 b) y e) de su Reglamento, aprobado por el DS 020-2017-JUS).

Los sujetos obligados incluyen las personas naturales y jurídicas enumeradas en el artículo 3 de la Ley 29038, así como el artículo 2 del DS 020-2017-JUS y abarcan instituciones del sistema financiero y enumeradas como Actividades y Profesiones No Financieras Designadas.

Los sujetos obligados tienen el deber de: a) adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, sus beneficiarios finales y de ciertas operaciones comerciales (art. 9, Ley 27693; art. 20, DS 020-2017-JUS; art. 28, Resolución SBS 2660-2015; art. 14, Resolución SBS 789-2018); b) prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales realizadas o que se hayan intentado realizar (art. 11, Ley 27693); c) reportar tales operaciones (art. 11, Ley 27693; art. 25, DS 020-2017-JUS); y d) llevar y conservar registros de la documentación de sus clientes y de las operaciones que realicen por un plazo no inferior a diez años (art. 9, párrs. 3 y 4, Ley 27693).

Los organismos de supervisión (art. 9.A.2, Ley 27693) incluyen la UIF (art. 3, núm. 10, art. 9-A, núm. 9.A.9, Ley 27693), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (art. 9.A.2, literal a), la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (art. 9.A.2, literal f), el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones (art. 9.A.2, literal g), la Superintendencia del Mercado de Valores (art. 9.A.2, literal b), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (art. 9.A.2, literal c), la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (art. 9.A.2, literal e), el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (art. 9.A.2, literal d) y la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (art. 9.A.2, literal h) y los Colegios de Abogados y de Contadores Públicos, o cualquier otro que sustituya en sus funciones a las instituciones antes señaladas (art. 9.A.2, literal i).

La función de supervisión se ejerce sobre la base del análisis de riesgo que aquella haga de cada sector (art. 9.A.10, Ley 27693).

El Perú adoptó medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de dinero en efectivo o de instrumentos financieros negociables emitidos al portador. Se requiere una declaración escrita para el ingreso o egreso de dinero en efectivo o de instrumentos financieros negociables emitidos al portador por valor superior a 10.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente (Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 28306, reglamentada mediante DS 195-2013-EF). Está prohibido el ingreso o egreso de dinero en efectivo o de instrumentos financieros negociables emitidos al portador por montos superiores a 30.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente (numeral 6.2 de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, Ley 28306).

En cuanto a las transferencias electrónicas de fondos transfronterizas o nacionales, se debe exigir la información de identificación y el número de documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes del originador. Esta información debe remitirse, junto con el número de cuenta del originador y del beneficiario, cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, con un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla (arts. 47 y 47.1 del Reglamento de Gestión de Riesgos de LA/FT, aprobado por Resolución SBS 2660-2015, modificado por la Resolución SBS 4705-2017 y Resolución SBS 789-2018). Las empresas organizadoras deben contar con políticas y procedimientos basados en los riesgos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender una transferencia que carezca de la información requerida sobre el ordenante y la acción de seguimiento apropiada (art. 47, Resolución 2660-2015 y modificatorias).

Perú es miembro del GAFILAT y del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Organización de los Estados Americanos.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La Contraloría crea y distribuye ampliamente “*tips* de control” fáciles de usar para ayudar a los funcionarios públicos en sus actividades cotidianas y prevenir el uso indebido de los bienes y recursos públicos (art. 7, párr. 1 d)).
- La implementación de la plataforma virtual de información sobre los candidatos a elecciones públicas (art. 10).

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda al Perú que:

- otorgue a los órganos de prevención la independencia y los recursos necesarios (art. 6, párr. 2);
- procure implementar la LSC en todo el servicio civil; adopte medidas para regular la promoción, rotación, transferencia y retiro de todos los funcionarios públicos; identificar cargos públicos considerados especialmente vulnerables a la corrupción y adoptar procedimientos adecuados para la selección, formación y, cuando proceda, rotación de los titulares de dichos cargos, y evalúe si es necesario actualizar las escalas salariales (art. 7, párr. 1);
- procure incluir temas relacionados con el código de ética en las actividades de capacitación (art. 8, párr. 2);
- procure establecer sanciones para la falsa declaración de intereses y la falta de tal declaración⁷; reevaluar las excepciones previstas para aceptar liberalidades, particularmente contribuciones para campañas; y establecer un registro de liberalidades (art. 8, párr. 5);
- reevalúe la necesidad de exigir la presentación de una garantía para la interposición del recurso administrativo de impugnación, pues la misma podría desestimular o reducir sensiblemente su interposición (art. 9, párr. 1).

El Perú podría incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en la información mínima que cada entidad debe publicar en sus páginas web (art. 10 c)).

Se recomienda igualmente al Perú que:

- asegure que cualquier evaluación o ratificación de jueces y fiscales tenga en cuenta criterios objetivos, transparentes y predeterminados, las normas internacionales sobre la independencia judicial y el principio de inamovilidad de jueces; el derecho de ser escuchado durante el proceso de evaluación, incluso antes de la toma de decisión; y el derecho de apelación efectivo de cualquier decisión de no ratificación, estudiando la posibilidad de establecer un mecanismo de apelación ante una entidad independiente que no hubiese participado de la decisión recurrible, y de evaluar la composición de la Junta (art. 11);
- fortalezca la prevención de la corrupción en el sector privado, incluyendo a través de cooperación con los organismos encargados de hacer cumplir la ley (art. 12, párr. 1);
- deniegue explícitamente la deducción tributaria respecto de gastos que constituyen soborno (art. 12, párr. 4).

⁷ Después de la visita *in situ*, las autoridades peruanas indicaron que, por medio de la adopción del decreto de urgencia 020-2019, se había establecido que el incumplimiento de lo previsto en el decreto de urgencia y en el reglamento constituía una infracción administrativa y que las infracciones administrativas se iban a tipificar en el reglamento.

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Perú indicó las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- cursos de capacitación para funcionarios (arts. 6, 7);
- formulación de un manual para la gestión de los conflictos de intereses (art. 7, párr. 4);
- elaboración de protocolos interinstitucionales para la pronta identificación de casos de soborno transnacional; creación de una plataforma de atención de las denuncias por actos de corrupción dentro del Poder Ejecutivo y para la aplicación efectiva de las medidas de protección al denunciante (art. 8, párr. 4);
- directrices generales para la elaboración de códigos de ética estándar en el sector privado; revisión de la legislación pertinente (art. 12);
- estudio de impacto y causas de la corrupción en los derechos de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos; asistencia para diseñar una estrategia que involucre a las mujeres en la lucha contra la corrupción y para elaborar materiales educativos (art. 13, párr. 1).

3. Capítulo V: Recuperación de activos

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (arts. 51, 56 y 59)

El Perú no dispone de una ley de recuperación de activos. Toda cooperación se basa en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP, Libro Séptimo), en los tratados de cooperación judicial internacional celebrados por el Perú y en el principio de reciprocidad (art. 508, (“NCP”)⁸).

En la práctica, el Perú puede intercambiar información de manera espontánea (para la UIF, art. 5.2, DS 020-2017-JUS). Se utiliza la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT y la red segura del Grupo Egmont.

Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (arts. 52 y 58)

Los sujetos obligados (art. 8, Ley 27693) están obligados a identificar y verificar a los clientes (art. 9.3, Ley 27693, y arts. 19 y 21, DS 020-2017-JUS). Las instituciones financieras tienen prohibido mantener cuentas anónimas o que figuren bajo nombres ficticios o inexactos y deben identificar y verificar la identidad de los clientes (art. 375, incisos 1, 2 y 3, Ley 26702, y art. 29, Resolución 2660-2015 de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)). Si bien el Perú no posee una definición de cuentas de valor elevado, el art. 20 del DS 020-2017-JUS y el art. 28 de la Resolución SBS 2660-2015 exigen que los sujetos obligados identifiquen el beneficiario final de todos los clientes y tomen medidas razonables para verificar su identidad.

Se debe aplicar a las personas expuestas políticamente (PEP) un régimen reforzado de debida diligencia en el conocimiento del cliente (art. 32 e), Resolución SBS 2660-2015 y modificatorias). La definición de PEP no incluye sus familiares ni, a excepción de la máxima autoridad de la institución, estrechos colaboradores (art. 2, literal l, Resolución SBS 2660-2015, y art. 2, Resolución SBS 4349-2016). No obstante, dicho régimen reforzado de debida diligencia también se aplica a los familiares de una PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y personas jurídicas en las que una PEP tenga el 25% o más del capital social, aporte o participación (apartados f) y g), art. 32, Resolución SBS 2660-2015).

⁸ En el momento de la visita *in situ*, el NCP no estaba en vigor en todo el país.

El artículo 32 de la Resolución SBS 2660-2015 establece el tipo de personas naturales o jurídicas al que se aplica un régimen reforzado de debida diligencia. El Perú cuenta con un mecanismo para que las autoridades notifiquen a las instituciones financieras la identidad de personas cuyas cuentas deberán ser sometidas a un mayor escrutinio (anexo 1 g), Resolución SBS 2660-2015).

Las instituciones financieras deben mantener registros por diez años contados a partir de la finalización de una transacción (art. 375, incisos 4 a 6, Ley 26702; art. 9.4, Ley 27693, y art. 49, Resolución SBS 2660-2015).

El establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación está prohibido de acuerdo con la interpretación de la Ley 26702, la Resolución SBS 10440-2010 y otras normas que realiza la SBS (art. 349, inciso 6, de la Ley 26702). Sin embargo, este aspecto no se ha precisado del todo a nivel normativo. El artículo 46 de la Resolución SBS 2660-2015 prohíbe que las empresas se relacionen con bancos pantalla y obliga a estas a obtener constancia de que las instituciones extranjeras con las cuales mantienen relaciones no permiten el uso de sus cuentas por parte de bancos pantalla. Dicho artículo define “banco pantalla” como la entidad del sistema financiero constituida y con autorización en un país en el que no tiene presencia física y que no es miembro de un grupo económico sujeto a supervisión consolidada efectiva.

La Ley 27482, en conformidad con el artículo 41 de la Constitución, establece la obligación de los sujetos listados (art. 2) de presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas, que serán verificadas por la CGR (Resolución de Contraloría 328-2015-CG). Dicha declaración, que incluye todos los ingresos, bienes y rentas en el Perú y en el extranjero (art. 3, Ley 27482), debe realizarse al momento de la designación y cese en el puesto y anualmente (art. 4, Ley 27482). El deber de declarar no abarca ningún derecho o poder de firma sobre cuenta financiera alguna en el extranjero. Solamente una parte reducida de la declaración es pública (art.15, reglamento de la Ley 27482 (“Reglamento”)) y podría ser compartida con las autoridades competentes de otros Estados parte. El artículo 9 del Reglamento enumera las sanciones en caso de incumplimiento.

La UIF (art. 1, Ley 27693) forma parte de la SBS como unidad especializada (art. 1, Ley 29038), cuenta con autonomía funcional e integra el Grupo Egmont. Puede disponer el congelamiento de fondos o activos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de o de las personas o entidades identificadas en el marco de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por su vinculación con el terrorismo, y debe informarlo a un juez dentro del plazo de 24 horas (art. 3, párrs. 11 y 12, Ley 27693, y arts. 8 y 10, DS 020-2017-JUS, y Resolución SBS 3862-2016). En el momento de la visita *in situ*, la UIF había suscrito 16 convenios interinstitucionales y 57 memorandos con sus homólogos a nivel internacional para el intercambio de información.

Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (arts. 53, 54 y 55)

Otros Estados no pueden entablar acciones civiles en el Perú con el objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito. Los tribunales peruanos podrían, en teoría hacer lo siguiente: a) ordenar a las personas que hayan cometido delitos que indemnicen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y b) cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 318, párr. 4, y art. 319, NCPP).

Las condenas de multa o decomiso dictadas por autoridad extranjera pueden ser ejecutadas en el Perú, siempre que se cumplan ciertas exigencias (art. 547, NCPP).

No existe ninguna restricción que impida a las autoridades competentes ordenar el decomiso de bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo o cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción (art. 9, DL 1106, y art. 102, CP).

El DL 1373 y el DS 007-2019-JUS prevén el decomiso sin que medie una condena de bienes de procedencia ilícita relacionados con diversos delitos, incluyendo delitos contra la administración pública (art. 1, DL 1373).

Las autoridades competentes pueden efectuar el embargo preventivo o incautación de bienes en cumplimiento de una orden o una solicitud extranjera (art. 511 h), NCPP), o, en materia de extinción de dominio, a decretar medidas cautelares o ejecutar sentencias (art. 52, DL 1373, y art. 75, DS 007-2019-JUS). Si un pedido de asistencia judicial no cumple con los requisitos de la ley, la autoridad competente podría tomar medidas provisionales para evitar perjuicios irreparables hasta que dicho pedido sea enmendado (art. 530, párr. 3, NCPP).

El Perú recibió una solicitud de asistencia conforme al artículo 55, párrafos 1 y 2, de la Convención. Todo pedido de asistencia judicial en materia penal debe presentarse a la Unidad de Cooperación Judicial del Ministerio Público, que lo remite al Juez competente, quien emite la resolución de admisión y ejecuta el pedido (art. 532, NCPP). El contenido mínimo de solicitudes de asistencia judicial está establecido y no sobrepasa lo establecido por la Convención (arts. 509, 510 y 530, NCPP).

El Perú proporcionó copias de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al artículo 55 de la Convención.

El Perú no supedita la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 55 de la Convención a la existencia de un tratado pertinente (art. 508, NCPP, y art. 75, DS 007-2019-JUS). El valor de los bienes no se considera un motivo para la denegación de una solicitud. En la práctica, al recibir un pedido de asistencia, si se requiere documentación adicional, el Perú la solicitaría antes de proceder a la denegación de dicho pedido. El Perú no cuenta con una norma expresa que requiera, antes de levantar una medida cautelar adoptada de conformidad con el artículo 55 de la Convención, dar la oportunidad al Estado parte requirente de presentar sus razones a favor de mantenerla en vigor.

Existen disposiciones para proteger a los derechos de terceros de buena fe (art. 102, CP; arts. 318 y 319, NCPP; arts. 31 y 33, DL 1373; art. 66, DS 007-2019-JUS).

Restitución y disposición de activos (art. 57)

La autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá convenir con el Estado requirente que parte de las condenas de multa o la consecuencia accesoria de decomiso dictadas por autoridad extranjera queden en poder del Perú (art. 547.2, NCPP). El artículo 53 del DL 1373 sobre la extinción de dominio establece que el Perú compartirá los bienes que sean objeto de sentencia definitiva proferida por autoridad nacional cuando estos sean el producto de la cooperación judicial. Los tratados bilaterales con el Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia, El Salvador y Guatemala establecen que el Estado requerido y requirente compartirán en partes iguales los bienes objeto de decomiso o el producto de su venta. En relación con los gastos, el párrafo 6 del artículo 547 del NCPP establece que estos serán de cargo del Estado requirente.

El Perú ha concluido acuerdos específicos con miras a la disposición definitiva de bienes decomisados.

3.2. Logros y buenas prácticas

- A petición del fiscal, la UIF puede elaborar un reporte sobre la base de información verificable contenida en informes de inteligencia financiera para ser incorporado en un proceso judicial con validez probatoria (art. 5.2.1, literal c,

del DS 020-2017-JUS) y la UIF puede ser llamada a participar en el juicio oral en la calidad de perito informante (art. 58).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda al Perú que:

- monitoree que el establecimiento en el territorio peruano de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación no se permita. Si el marco normativo no se interpreta de esta manera en el futuro, se recomienda que se realicen las precisiones necesarias vinculadas a la prohibición del establecimiento en el territorio peruano de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4);
- considere la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para permitir que la totalidad de la información que consta en las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas pueda ser compartida con las autoridades competentes de otros Estados parte (art. 52, párr. 5);
- considere la posibilidad de incluir en la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado el deber de declarar algún derecho o poder de firma sobre alguna cuenta financiera en el extranjero (art. 52, párr. 6);
- establezca mecanismos que permitan a otros Estados entablar ante sus tribunales una acción civil para determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53 a));
- vele por que en la práctica sus tribunales puedan: a) ordenar a quienes hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la Convención que indemnicen por daños y perjuicios a otro Estado parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y b) cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53 b) y c)). En caso de que en el futuro el órgano judicial no interprete la ley en ese sentido, podría ser necesario aclararla mediante una reforma legislativa;
- vele por que, antes de levantar una medida cautelar, se dé al Estado requirente, siempre que sea posible, la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantenerla en vigor (art. 55, párr. 8);
- establezca las medidas necesarias exigiendo la restitución total del producto del delito de conformidad con todas las disposiciones del artículo 57, en particular en casos de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados (párr. 3), asegure la aplicación en la práctica, y revise los tratados pertinentes a este respecto (art. 57), y monitorear que, al aplicar el artículo 547, párrafo 6, del NCPP, solamente sean deducidos los gastos razonables incurridos en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme al párrafo 4 del artículo 57;
- evalúe si la facultad de la UIF de congelar fondos podría extenderse a los delitos establecidos con arreglo a la Convención (art. 58).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

El Perú indicó las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- capacitación en materia de extinción de dominio y diseño y elaboración de protocolos en materia de extinción de dominio (art. 54, párr. 1 c)).